

**CG375/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO A03/DF/CL/25-10-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-002/2011.**

Distrito Federal, 23 de noviembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-002/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Mario David Landgrave Castillo, representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra de la: *“Decisión del Consejo Local en el Distrito Federal de exigir requisitos no previstos por la legislación, para la selección de aspirantes a Consejeros Ciudadanos en los Consejos Distritales”* previsto en la Convocatoria emitida por dicho Consejo Local para seleccionar aspirantes a Consejeros Electorales para conformar los Consejos Electorales Distritales, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

## RESULTANDO

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 25 de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

***“A03/DF/CL/25-10-11***

***Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015***

### **A n t e c e d e n t e s**

I. Con fecha 9 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el Acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales de los consejos distritales para fungir en el cargo durante los Procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009.

II. Con fecha 7 de noviembre de 2008, el propio Consejo Local aprobó el Acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales suplentes como consejeros electorales propietarios en los consejos distritales en los que había vacantes y se declaró la totalidad de vacantes en los consejos distritales del Distrito Federal, aprobando, además, el procedimiento para la designación de consejeros electorales.

*En este sentido, mediante Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2008, el mismo órgano colegiado aprobó el Acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales para cubrir las vacantes de propietarios y suplentes generadas en los consejos distritales, quienes fungirán como tales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

*III. El 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la cual se aprobó por votación unánime de los consejeros electorales el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*

*IV. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales de los consejos locales que fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*V. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se instaló para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el ámbito territorial del Distrito Federal.*

### **C o n s i d e r a n d o**

*1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

**2.** *Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

**3.** *Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*

**4.** *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1, del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

**5.** *Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

**6.** *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

**7.** *Que los artículos 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.*

**8.** *Que según lo dispuesto por el artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con los siguientes órganos: la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.*

**9.** *Que los artículos 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que los Consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del Código comicial, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

**10.** *Que el numeral 3 del artículo 149 citado en el considerando anterior dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código de la materia, y que por cada consejero electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

**11.** *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*d) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

*f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**12.** *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

**13.** *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**14.** *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o*

*nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**15.** *Que se estima pertinente que las Juntas Distritales Ejecutivas auxilien en la recepción de las solicitudes de aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.*

**16.** *Que en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

**17.** *Con el propósito de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios consejeros electorales integrantes del Consejo Local y de la Junta Local Ejecutiva.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo; y 41, segundo párrafo, Base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, párrafo 1, incisos a) y c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal Comicial, el Consejo Local emite el siguiente:*

## **A c u e r d o**

**Primero.** *Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

**Segundo.** *El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:*

**1.** *Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 (Anexo 1), la cual tendrá una difusión en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en la entidad y su publicación en al menos un diario de circulación en el Distrito Federal. El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local procurarán asistir a los medios de comunicación del Distrito Federal a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria, en cuya acción podrán ser apoyados por los vocales ejecutivos distritales. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas del Distrito Federal deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil; en las comunidades y organizaciones indígenas; y con líderes de opinión de su distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 14 de noviembre de 2011.*

**2.** *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 14 de noviembre de 2011, en horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes; y sábados, de 09:00 a 13:00 horas, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en el Distrito Federal recibirán las solicitudes de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán los expedientes y la relación de aspirantes a*



*ser considerados para la integración de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**3.** *Las relaciones de ciudadanos se integrarán a partir de las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto.*

**4.** *La inscripción de los aspirantes se realizará en la Junta Local Ejecutiva y en las Juntas Distritales Ejecutivas. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:*

*4.1 Llenado de la solicitud de inscripción correspondiente (Anexo 2), mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas. Adicionalmente, se proporcionará a los aspirantes el directorio de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como la transcripción de las atribuciones de los consejos distritales (artículo 152 del COFIPE).*

*4.2 Presentación de la solicitud en cualquier oficina de la Junta Local Ejecutiva o de las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, acompañada de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.*

*En todos los casos, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes de los aspirantes para su incorporación en la relación de ciudadanos inscritos e integración de los expedientes respectivos.*

**5.** *Para la conformación de los expedientes de los aspirantes, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:*

*a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:*

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Domicilio, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*

*IV Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral o en los órganos electorales de las entidades federativas;*

*y*

*V Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

*b. Los documentos comprobatorios siguientes:*

*I. Copia del acta de nacimiento;*

*II. Copia de comprobante de domicilio;*

*III. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*

*IV. Declaración bajo protesta de decir verdad de (Anexo 3):*

*a) No haber adquirido nacionalidad distinta a la mexicana;*

*b) Tener dos años o más residiendo en el Distrito Federal;*

*c) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*d) No haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*f) Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital;*

*g) Declaración del aspirante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria;*

*V. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*VI. En su caso, constancia de haber participado como consejero electoral en el Instituto Federal Electoral o en cualquier organismo electoral del país, en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

*VII. En su caso, carta de apoyo extendida por las organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales,*

*empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional; y*

*VIII. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado consejero electoral distrital.*

*c. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al aspirante para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones, lo cual podrá hacerse en cualquier tiempo hasta antes de la designación por conducto del Secretario del Consejo Local.*

*La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.*

*Por lo anterior, al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada, los aspirantes deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.*

**6.** *La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada aspirante inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:*

**6.1** *Durante el periodo de recepción de solicitudes y a más tardar el día 15 de noviembre de 2011, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán la relación de aspirantes y los expedientes correspondientes.*

**6.2** *La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que*

*integran la relación en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo (Anexo 4).*

*6.3 La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que consideren que algún aspirante no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.*

*7. A partir de la recepción de solicitudes y hasta el 15 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva las relaciones de aspirantes y el formato a que se refiere el punto 6.2, debidamente llenado, a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el consejero presidente del Consejo Local ordenará su debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el consejero presidente y los consejeros electorales serán apoyados por el Secretario del Consejo Local y por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva.*

*8. A partir del 27 de octubre de 2011, el consejero presidente distribuirá entre los consejeros electorales y los partidos políticos la relación de aspirantes a que se contrae el numeral 6.2, excluyendo aquella información que en términos de ley sea considerada como confidencial.*

*9. El 18 de noviembre de 2011, el consejero presidente distribuirá la relación con la totalidad de aspirantes a los consejeros electorales y partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta. Asimismo, convocará a los consejeros electorales a las reuniones de trabajo que sean necesarias entre el mismo día y el 24 de noviembre de 2011 para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital y su suplente.*

*Con base en dicha revisión se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal.*

**10.** *El consejero presidente, a más tardar el 25 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.*

**11.** *A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al consejero presidente del Consejo Local sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia, mismas que el consejero presidente dará a conocer a los consejeros electorales a más tardar el día siguiente.*

**12.** *A más tardar el 2 de diciembre de 2011, el consejero presidente y los consejeros, en reunión de trabajo, analizarán las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.*

**13.** *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los consejos distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:*

- o Compromiso democrático;*
- o Paridad de Género;*
- o Prestigio público y profesional;*
- o Pluralidad cultural de la entidad;*
- o Conocimiento de la materia electoral; y*
- o Participación comunitaria o ciudadana.*

*Dichos criterios orientadores no serán limitativos, ni se aplicarán en orden de prelación.*

**14.** *El consejero presidente y los consejeros electorales locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.*

**15.** *El 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local deberá celebrar sesión extraordinaria con la finalidad de que el consejero presidente y los consejeros electorales presenten las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal.*

**16.** *En su oportunidad el Secretario del Consejo notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, numeral 1 del Código de la materia; así como a los que, habiéndolos cumplido, no fueron designados.*

**Tercero.** *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local.*

**Cuarto.** *Se instruye al consejero presidente del Consejo Local para que notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo a las Juntas Distritales Ejecutivas del Distrito Federal, así como para que adopte las medidas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos interesados.*

**Quinto.** *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para dar cuenta al Consejo General.*

...”

**III.** Mediante escrito presentado en fecha 28 de octubre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el C. Mario David Landgrave Castillo, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local en cita, presentó recurso de revisión en contra del Acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de HECHOS los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

## “HECHOS

**PRIMERO.-** *La convocatoria emitida por el Consejo Local Electoral en el Distrito Federal para seleccionar aspirantes a Consejeros Electorales para conformar los Consejos Electorales Distritales, lesiona el principio de certeza que debe animar todo acto y resolución de la autoridad electoral, toda vez que en su numeral catorce tiene una fundamentación legal que está mal referenciada, aseverando que en el artículo 1º Constitucional, párrafo tercero se encuentra establecida la garantía contra todo tipo de discriminación, lo cual es falso, ya que ese postulado legal se refiere a la esclavitud, lo referente a la no discriminación se encuentra en el párrafo quinto de dicho artículo, por lo que la errónea referencia viola el principio de certeza en el proceso de selección de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales mencionado, pues si el proceso de designación que nos ocupa se basara en la disposición de no discriminación invocada por la convocatoria respectiva sería bajo el criterio si se es esclavo u hombre libre, debate éste fuera de lugar en el proceso de mérito.*

**SEGUNDO.-** *Vinculada al proceso de selección referido en el punto anterior, la sesión extraordinaria del pasado 25 de octubre del dos mil doce (sic), se votó por mayoría de cinco votos a favor, uno en contra y una abstención por ausencia, el resolutivo de exigir a los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, un requisito no previsto en la legislación federal electoral, que además contraviene el principios (sic) establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, que reza:*

*‘Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución (sic).’*

*Y que establece en el párrafo quinto de este mismo artículo lo siguiente:*

*‘Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.’*

*De donde se puede inferir que la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales Locales en el Distrito Federal atenta abierta y flagrantemente contra lo dispuesto, no sólo en la Convocatoria referida, sino contra las disposiciones de salvaguarda de los derechos y garantías establecidas por la Constitución Política Federal y en los tratados Internacionales que México ha suscrito, siendo entonces conforme al artículo 133 del máximo ordenamiento jurídico de obligatoria observancia, dicha convocatoria en los términos que fue aprobada violenta los principios democráticos de igualdad jurídica y de oportunidades.*

**TERCERO.-** *Aunado a lo expresado en el punto anterior, con la decisión de añadir requisitos no contemplados por la legislación electoral vigente, los Consejeros Electorales Locales del Distrito Federal, quienes actúan en el Consejo Local Electoral como autoridades, se arrogan facultades y atribuciones que no les han sido otorgadas por la ley, con lo cual se atribuyen facultades de legislación que no les competen, ya que ninguno de ellos ha sido electo por voto popular, con lo que no están revestidos para actuar en representación de la Soberanía Popular y por ende, no pueden, ni deben modificar el contenido de las disposiciones legales establecidas en la normatividad vigente en materia constitucional y electoral, sin incurrir en actos legislativos que no son inherentes al cargo o comisión que desempeñan.*

**CUARTO.-** *Al votar añadir requisitos no establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el reclutamiento de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, y que el Consejo Local decidió establecer en un proyecto de Acuerdo para Convocar al proceso de reclutamiento citado*



*decidieron establecer de facto condiciones de discrecionalidad y discriminación, al exigir que los aspirantes emitan **opinión por escrito**, como requisito para seleccionar a quienes, desde su subjetividad, tiene derecho a permanecer en los Consejos Distritales en calidad de Consejeros Electorales Distritales, violando con ello la garantía constitucional contra todo tipo de discriminación establecida en artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además con esa decisión violentan el principio de actuación que rige al Instituto Federal Electoral relativo a la objetividad y actúan contra lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en cuyo artículo 2º, se lee literalmente:*

*‘Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. **Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política**, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades’*

*Por si fuese poco, esta misma ley define por discriminación lo siguiente:*

*‘Artículo 4.- ‘Para los efectos de esta Ley se entenderá por **discriminación toda distinción**, exclusión o restricción que, **basada en** el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, **opiniones**, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, **tenga por efecto impedir** o anular el reconocimiento o **el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**’*

**QUINTO.-** Las actuaciones de **las autoridades** y en este caso de la autoridad electoral, **no deben incurrir en discriminaciones**, ya que establecerían criterios de selección, y por tanto, de diferenciación, competencia que le corresponde al legislador, único representante de la soberanía popular investido de facultades para identificar las distinciones legales, basados en juicios de razonabilidad en los cuales deben analizarse las

*cualidades de los criterios elegidos, la adecuación de la igualdad sustancial por la vía legislativa.*

**SEXTO.-** *Con la aprobación del Proyecto de Convocatoria para reclutar aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, en la cual se exige a los aspirantes emitir opinión por escrito sobre sus experiencias, inquietudes, capacidades y conocimientos sobre la materia, como puede corroborarse en la grabación de audio de la sesión del día 25 de octubre del dos mil once; se añade un requisito no establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual el Consejo Local Electoral del Distrito Federal deja sin efecto lo establecido en el Artículo 141 del propio ordenamiento jurídico, ya que en sus numeral 1, incisos (sic) a) y (sic) dice:*

*(Se transcribe)*

*...”*

**IV.-** Mediante oficio CL-DF/0070/2011 de fecha 1 de noviembre de 2011, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

**V.-** Del contenido del informe circunstanciado de fecha 01 de noviembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

**“IV.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

*El recurrente se duele en el sentido de que la Convocatoria emitida por el Consejo Local en el Distrito Federal para seleccionar aspirantes a Consejeros Electorales para conformar los Consejos Electorales Distritales, lesiona el principio de certeza, toda vez que dicho Acuerdo en su numeral catorce tiene una fundamentación legal que está mal referenciada, aseverando que en el artículo 1º Constitucional, párrafo tercero se encuentra establecida la*

*garantía contra todo tipo de discriminación, lo cual es falso, ya que ese postulado legal se refiere a la esclavitud; aduciendo que lo referente a la no discriminación se encuentra en el párrafo quinto de dicho artículo por lo que la errónea referencia viola el principio de certeza en el proceso de selección de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales mencionado, pues si el proceso de designación se basara en la disposición de no discriminación invocada por la convocatoria respectiva sería bajo el criterio si se es esclavo u hombre libre, debate que esta fuera de lugar en este proceso.*

*Sobre el particular, es preciso resaltar que el recurrente denota confusión en su interpretación, ya que si bien es cierto fue indebidamente colocado un párrafo en el cuerpo del Acuerdo recurrido, también es cierto que el propio promovente asevera que el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la esclavitud, lo cual es falso, toda vez que el párrafo que hace alusión a la esclavitud es el párrafo cuarto de nuestra Carta Magna.*

*Asimismo, en el medio de impugnación en comento, concretamente en el hecho segundo, el recurrente hace alusión a una sesión inexistente, aseverando que fue celebrada en el año **dos mil doce**.*

*Es decir, lo anterior corrobora que en la elaboración de documento existe la posibilidad de sobrevenir errores que no necesariamente conllevan una intención dolosa y que dichos errores pueden ser subsanados a través de una **fe de erratas**, en congruencia con lo que aduce el recurrente en el petitorio marcado con el número CUARTO.*

*A mayor abundamiento, cabe resaltar que en ningún momento se violentan los principios de igualdad jurídica y de oportunidades, toda vez que en la sesión extraordinaria del Consejo Local, celebrada el veinticinco de octubre del año en curso, se promovió la participación de la mujer en los órganos distritales que se conformarán con la designación de los próximos Consejeros Distritales, situación que a todas luces contraviene lo que invoca el actor del recurso de revisión, sin que en ningún momento se haya*

*atentado contra algún derecho humano y/o garantía en torno a la Convocatoria y al Acuerdo inherente al registro de aspirantes de Consejeros Electorales Distritales.*

...”

**VI.** Mediante oficio número PC/262/11 de fecha 02 de noviembre de 2011, así como del Acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII.** En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 03 de noviembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el Acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**VIII.** Con fecha 03 de noviembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario David Landgrave Castillo, quien promueve en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, en el que impugna la decisión del Consejo Local en el Distrito Federal de exigir requisitos no previstos por la legislación, para la selección de aspirantes a Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Mario David Landgrave Castillo, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, ciudadano Josué Cervantes Martínez, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante suplente del citado instituto político.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, el partido Movimiento Ciudadano controvierte la decisión del Consejo Local en el Distrito Federal de exigir requisitos no previstos por la legislación, para la selección de aspirantes a Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, contenida dentro del Acuerdo número A03/DF/CL/25-10-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

6.- En el escrito de revisión del partido político recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el Acuerdo reclamado lesiona el principio de certeza, toda vez que, en su numeral catorce, referencia que el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía contra todo tipo de discriminación, cuando éste es relativo a la esclavitud.
- Que considera que el Acuerdo impugnado prevé un requisito no establecido en la Constitución Política Federal, por lo que estima que con ello se violenta lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo 5 constitucional y el principio de objetividad; además refiere que los Consejeros Locales se arrogaron facultades legislativas que quedan fuera del ámbito de su competencia, por lo que no pueden modificar las disposiciones normativas.
- Que con la exigencia a los aspirantes de emitir opinión por escrito sobre sus experiencias, inquietudes, capacidades y conocimientos sobre la materia, se añadió un requisito no establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estima que con ello se deja sin efectos lo dispuesto por el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

7. Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar sí como lo refiere el partido actor, el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el Distrito Federal lesiona el principio de certeza y prevé un requisito no establecido en la Constitución Política Federal, o bien, sí como lo aduce el órgano colegiado responsable, el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”*

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

**“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

**Artículo 141**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

**Artículo 149**

1. Los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.



...

**Artículo 150**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.*

....

**Artículo 151**

*1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

...”

De los anteriores ordenamientos legales, se advierte que la legislación federal electoral, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismas que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición, y el periodo en el cual inician sus sesiones.

Una vez reseñado el marco normativo, esta resolutora advierte que los motivos de inconformidad del recurrente son infundados acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En relación con el motivo de disenso en el que el actor manifiesta que el Acuerdo reclamado lesiona el principio de certeza, toda vez que, en su considerando catorce cita que el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía contra todo tipo de discriminación, cuando éste es relativo a la esclavitud; debe decirse que, independientemente de que en el Acuerdo materia de controversia se hubiera establecido una referencia inexacta del párrafo constitucional, se estima que lo relevante es que la autoridad responsable observó puntualmente lo previsto en el artículo 1 de la Norma Fundamental, esto es, la correcta referenciación en materia de discriminación, tal y como puede apreciarse de la siguiente cita:

Acuerdo impugnado	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p style="text-align: center;"><b>Considerando</b></p> <p>“ ...</p> <p><b>14.</b> Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <u>queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</u>”.</p>	<p>Artículo 1. “ ...</p> <p><u>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</u>”.</p>

En este sentido, se corrobora que el Consejo Local del Distrito Federal sustentó su determinación en el precepto legal citado, por lo que una indebida referenciación del párrafo constitucional no lesiona el principio de certeza, como lo esgrime el inconforme, pues se insiste, el Acuerdo combatido contempla íntegramente la citación del artículo 1 de la Constitución Política Federal, vinculada con el tema de la discriminación.

En cuanto a la inconformidad del actor referente a que el Acuerdo impugnado prevé un requisito no establecido en la Constitución Política Federal, por lo que estima que con ello se violenta lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 5, constitucional y el principio de objetividad; además de que los Consejeros Locales se arrogaron facultades legislativas, que quedan fuera del ámbito de su competencia, por lo que no pueden modificar las disposiciones normativas, debe decirse que el mismo es infundado, acorde a las consideraciones siguientes:

En este motivo de inconformidad el recurrente no precisa de qué manera se excede el Consejo Local responsable de su competencia, por lo que en criterio de esta resolutoria el órgano responsable no se irroga facultades legislativas como lo aduce el inconforme, ya que de la lectura minuciosa del contenido del Acuerdo combatido se advierte que únicamente cita los preceptos legales aplicables en los

que sustentará el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, como en el caso en cuestión, fue lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, es incorrecta la alegación del impetrante tendiente a manifestar que el Consejo Local del Distrito Federal se irroga facultades legislativas que quedan fuera del ámbito de su competencia, ya que de la simple lectura del considerando 11 del Acuerdo combatido, en el cual se refieren los requisitos que deben cumplir los aspirantes a consejeros se advierte que la responsable reproduce lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, que para estos efectos establecen:

***“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 139***

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial*”.

**“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.**

...

**11.** *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:*

a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

d) *No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

...”

De lo transcrito se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Consejo Local responsable en el Acuerdo cuestionado realiza una citación integral del precepto legal aplicable al caso que nos ocupa, como lo es, del artículo 139 del Código Electoral Federal, sin que se desprenda, como lo esgrime el inconforme, que el órgano local integre exigencias legales adicionales a las permitidas en la normativa electoral federal, pues se insiste, el establecimiento de directrices en un procedimiento de selección para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes, se ampara en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento referido, que a la letra reza:

***“Artículo 141***

***1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:***

*a) Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*

*b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*

***c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;***

*...”*

En este sentido, el agravio genérico señalado por el actor, en el cual asegura que la responsable se excedió en sus facultades, es infundado.

Finalmente, en relación con el agravio del recurrente consistente en que la exigencia a los aspirantes de emitir opinión por escrito sobre sus experiencias, inquietudes, capacidades y conocimientos sobre la materia, añade un requisito no establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que estima el impetrante que se deja sin efectos lo dispuesto por el artículo

141, párrafo 1, inciso a) del referido ordenamiento, el mismo también resulta infundado.

En principio se procede a reproducir la convocatoria aprobada por la autoridad responsable en la que se resalta el elemento que a juicio del actor es un requisito adicional no previsto en la ley.



**Anexo 1**

## **C O N V O C A T O R I A**

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, párrafo 3; y 41, párrafo 2, Base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1, 2, 3 y 4; 151, párrafo 1; y 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafo 1, inciso b); 29; 30; 32, párrafos 1, 5 y 6; y 34 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral para integrar los veintisiete Consejos Distritales de la entidad y por el que aprueba el procedimiento para la designación de consejeros electorales;

### **C O N V O C A :**

A las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales, propietarios o suplentes, en los veintisiete Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

### **B A S E S :**

- Del 26 de octubre al 14 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral.
- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.
- La inscripción se realizará en cada una de las veintisiete Juntas Ejecutivas Distritales o en la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.
- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral emitirá el Acuerdo con las designaciones procedentes el 6 de diciembre de 2011.
- Podrán inscribirse como aspirantes todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los Consejos Locales o Distritales en anteriores elecciones federales.

**R E Q U I S I T O S :**

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;
- Contar al momento de la designación con residencia de dos años en el Distrito Federal;
- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

**D O C U M E N T O S :**  
*(Sin engargolar)*

- Solicitud de Inscripción (formato disponible en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Distrito Federal);
- Copia del acta de nacimiento;
- *Currículum Vitae* original;
- Copia del comprobante de domicilio;
- Copia, en una sola hoja, de ambos lados de la Credencial para Votar con fotografía;
- Declaración bajo protesta de decir verdad (formato disponible en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Distrito Federal) de:
  - a) No haber adquirido nacionalidad distinta a la mexicana;
  - b) Tener dos años o más residiendo en el Distrito Federal;
  - c) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
  - d) No haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
  - e) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Distrital;
  - g) Declaración del aspirante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria,
- En su caso, publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral o en cualquier organismo electoral del país, en los procesos electorales y consejos correspondientes;
- En su caso, carta de apoyo extendida por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la

- comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional (no indispensable); y
- **Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que desea ser designado como Consejero Electoral Distrital.**

La entrega de solicitudes de inscripción y recepción de expedientes se realizará en las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Distrito Federal: del 26 de octubre al 14 de noviembre, de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Teléfonos para informes: 5488-1550, 5488-1551 o en la cuenta electrónica: [fernando.rueda@ife.org.mx](mailto:fernando.rueda@ife.org.mx), correspondientes a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con un horario de 10:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes, y sábados de 09:00 a 13:00 horas.

Por su parte, en el Punto de Acuerdo segundo, numeral 5 del Acuerdo controvertido, expresó lo siguiente:

“...

**5.** *Para la conformación de los expedientes de los aspirantes, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:*

...

**b.** ***Los documentos comprobatorios siguientes:***

*I. Copia del acta de nacimiento;*

*II. Copia de comprobante de domicilio;*

*III. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*

*IV. Declaración bajo protesta de decir verdad de **(Anexo 3)**:*

*a) No haber adquirido nacionalidad distinta a la mexicana;*

*b) Tener dos años o más residiendo en el Distrito Federal;*

*c) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*d) No haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*e) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*



f) *Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital;*

g) *Declaración del aspirante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria;*

V. *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

VI. *En su caso, constancia de haber participado como consejero electoral en el Instituto Federal Electoral o en cualquier organismo electoral del país, en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

VII. *En su caso, carta de apoyo extendida por las organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional; y*

**VIII. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado consejero electoral distrital.**

...”

De la transcripción anterior se advierte que, por un lado, el Consejo Local responsable determinó en la convocatoria, cuáles eran los requisitos legales que se debían cubrir y por separado expresó la lista de documentos que, para efecto de verificar el cumplimiento de dichos requisitos, deben acompañarse a su solicitud. También se aprecia que en el propio Acuerdo del Consejo se mencionan cuáles son los documentos comprobatorios que se debían anexar a las solicitudes.

En este sentido, del listado de documentos que los aspirantes deben entregar para su inscripción está el escrito de dos cuartillas en el que se expresen las razones para ser designado Consejero Distrital, **sin embargo, tal disposición en forma alguna es un requisito adicional a los que establece la ley**, por el contrario, se trata de un documento que agrega información para auxiliar a la instancia

competente del Instituto en la decisión que debe tomar para designar a los consejeros distritales.

Esto es, que el escrito de dos cuartillas aludido es una exposición de motivos del aspirante en el que expresa las razones por las cuales desea participar para el cargo de Consejero, **es una postulación escrita que consigna información o datos adicionales a los contenidos en los documentos que sirven para cubrir los requisitos legales**; a través de tal documento se trata de persuadir a la autoridad electoral para que sean tomadas en cuenta las pretensiones de los aspirantes a los puestos de consejeros, en virtud de carecer la propia convocatoria de entrevistas personales con los solicitantes.

Es necesario hacer énfasis en que no le asiste la razón al ahora actor pues esta resolutora estima que existe una confusión en la interpretación del inconforme respecto de los requisitos que debe reunir el ciudadano que sea designado para el cargo de Consejero Distrital, los cuales se encuentran debidamente señalados por la norma comicial federal en sus artículos 150 en relación con el 139, con los elementos para la integración del expediente de los aspirantes al cargo, contenida en el procedimiento de inscripción y la correspondiente convocatoria.

En tal sentido, el escrito de dos cuartillas en el que se expresen las razones para ser designado Consejero Distrital constituye una cuestión administrativa que auxilia a los Consejos Locales en el ejercicio de su facultad de designación, pero no se puede considerar un requisito ineludible para el apoyo de una decisión, como lo es, el ser designado como Consejero Distrital.

Así las cosas, el Consejo Local responsable no debe considerar el escrito en cuestión **como un requisito indispensable que debe ser presentado por los aspirantes**; por lo tanto, si alguna de las solicitudes no la contiene, este hecho no debe ser un obstáculo para que la misma sea sujeta a un puntual análisis.

En este sentido, esta resolutora no advierte que la convocatoria imponga requisitos adicionales a los que señala el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por ende, no es conculcatoria de lo establecido en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del referido Código, como lo señala el impetrante, ni tampoco atenta contra el principio de certeza.

En esta tesitura no es óbice a lo antes razonado las pruebas ofrecidas por el partido actor y que se hacen consistir en la Convocatoria para el proceso de designación de Consejeros Electorales Distritales; el Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015; audio de la sesión del Consejo Local Electoral del Distrito Federal, de fecha 25 de octubre de 2011; toda vez sólo demuestran la emisión del acto reclamado, sin que se demuestre conculcación alguna a los principios que señala el inconforme.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el Acuerdo número A03/DF/CL/25-10-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en fecha veinticinco de octubre de dos mil once; por lo anterior es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo número A03/DF/CL/25-10-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. RSG-002/2011**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**